

28 E

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE ALICANTE

## SENTENCIA N° 137/2008



En la ciudad de Alicante, a trece de marzo de dos mil ocho.

Visto por el Ilmo. Sr. D. [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Alicante, el Procedimiento Abreviado nº 900/2006, seguido a instancia de D. [redacted], asistida por la letrada [redacted], contra la [redacted], frente a la Resolución de fecha 27 de junio de 2007, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la resolución de fecha 9 de junio de 2006.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** P [redacted], se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase la nulidad de las resoluciones recurridas; y se reconozca, al recurrente, como situación jurídica individualizada el derecho al reconocimiento del tercer quinquenio con efectos de 1 de enero de 2006, abonándose asimismo las diferencias retributivas generadas hasta su regularización.


**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones. La Administración demandada contestó a la demanda, practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

UNIVERSITAT VALÈNCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ALICANTE
ENTRADA
Nº 2008000036881
25/03/2008 13:10:33



SECRETARÍA



simple error relativo a la fecha de inicio del cómputo del período de actividad docente que da derecho al complemento retributivo previsto en el artículo 2.3.c) del RD 1086/1989.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 105.2 de la Ley 30/1992 establece que *las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.* En relación a este precepto, la jurisprudencia, de forma consolidada, señala lo siguiente: *Para que sea aplicable el procedimiento revocatorio establecido en el artículo 111 de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo o el vigente artículo 105.2 de la Ley 30/92, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:*

1º.- *Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.*

2º.- *Que el error se aprecia teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.*

3º.- *Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a la interpretación de normas jurídicas aplicables.*

4º.- *Que no se proceda de oficio a la revisión de actos firmes.*

5º.- *Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.*

6º.- *Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión y*

7º.- *Que se aplique con hondo criterio restrictivo.*

Proyectando dicha doctrina al caso que nos ocupa, deben estimarse las alegaciones del recurrente. La Administración demandada no puede per se, modificar el cómputo del período a evaluar, en tanto en cuanto, al recurrente le fueron reconocidos dos tramos en la resolución de fecha 10 de mayo de 2002. El contenido del acto que se pretende modificar se altera, al tener en cuenta el



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La relación de antecedentes fácticos que deben ser tenidos en consideración, son los siguientes:

1) El recurrente es funcionario de carrera, Profesor Titular de Escuela Universitaria, actualmente con destino en el Departamento de de la Universidad de Alicante.

2) Por resolución de fecha 10 de mayo de 2002 (documento 5 de la demanda), le fue reconocido al demandante el componente por méritos docentes, consistente en dos tramos computados desde el 27 de noviembre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2001. Asimismo, en dicha resolución se hizo constar que *el próximo período de cinco años que podría ser objeto de evaluación se computará a partir de la fecha 1 de enero de 2002. La próxima evaluación será el 1 de enero de 2007.*

3) Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2005 (documento 5 del expediente administrativo), el recurrente interesó una nueva evaluación al haber completado un nuevo período de cinco años.

4) En fecha 9 de junio de 2006, el Vicerrector de Ordenación Académica acordó no valorar a efectos del componente por méritos docentes los servicios prestados en universidades privadas. Asimismo, dispuso: *Dicha consideración implica actualizar su complemento para dicho componente que figura en su expediente, lo que significa que los efectos del último reconocimiento de méritos docentes debe ser de 1-1-2004, en lugar de 1-1-2002 y queda, por tanto que el próximo vencimiento será el 1-1-2009.*

5) Frente a dicha resolución, el recurrente interpuso recurso interesando que le fuese reconocido el tercer quinquenio docente con fecha 1-1-2006 (documento 8 del expediente administrativo), siendo desestimado mediante resolución de fecha 27 de junio de 2006.

**SEGUNDO.-** Sentado lo anterior, el recurrente fundamenta su reclamación en dos motivos. El primero, viene referido a que la Administración demandada, no puede alterar el contenido de la resolución de fecha 10 de mayo de 2002 (documento 5 de la demanda), como si de un simple error se tratase. En segundo lugar, el recurrente, solicita que le sea reconocido el derecho al percibo del tercer quinquenio con efectos de 1 de enero de 2006.

Por lo que a la primera cuestión se refiere, la Universidad de Alicante justifica la modificación de la resolución de fecha 10 de mayo de 2002, llevada a cabo por la resolución de fecha 9 de junio de 2006, en que se trataba de un



contenido del informe obrante a los folios 23 y 24 del expediente administrativo del Director General de Enseñanza Superior de fecha 22 de mayo de 1997. La Universidad de Alicante valora si el tiempo en el que el recurrente estuvo impartiendo docencia en una universidad privada debe ser o no reconocido a efectos de reconocer el componente por méritos docentes. A tal efecto, no podemos obviar que la modificación se refiere al período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 y el 30 de septiembre de 2000, período de tiempo que ya fue reconocido en la resolución de fecha 10 de mayo de 2005. La resolución de fecha 22 de mayo de 2007, lleva a cabo una interpretación jurídica de la normativa aplicable.


Por lo expuesto, debe estimarse la petición del recurrente al haber utilizado la Administración demandada de forma incorrecta el mecanismo regulado por el artículo 105.2 de la Ley 30/1992.

**TERCERO.-** En segundo lugar, el recurrente, solicita que le sea reconocido el derecho al percibo del tercer quinquenio con efectos de 1 de enero de 2006. En la resolución de fecha 10 de mayo de 2002, ya le fue reconocido al recurrente el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 y el 30 de septiembre de 2000. Sin embargo, en la resolución recurrida de fecha 9 de junio de 2006, la Universidad de Alicante es partidaria de no valorar a efectos del componente por méritos docentes los servicios prestados en universidades privadas, partiendo del informe de la Dirección General de Enseñanza Superior de fecha 22 de mayo de 1997.

*En dicho informe se señala que la docencia en centros no universitarios españoles o extranjeros no puede valorarse a los efectos de complemento específico por méritos docentes, al igual que sucede con los servicios docentes prestados en centros universitarios privados.*

Al margen del contenido de dicho informe, al recurrente ya le ha sido reconocido en la resolución de fecha 10 de mayo de 2002, el tiempo que prestó servicio como Profesor Adjunto en la Universidad (folio 17 del expediente administrativo), tiempo que ya fue tenido en cuenta para el reconocimiento de dos tramos y que **debe mantenerse vigente en tanto la Universidad, si lo estima oportuno, no haga uso de los mecanismos regulados en el artículo 103 de la Ley 30/1992.** Si se parte de la base de que la actuación de la Administración demandada es incorrecta al modificar la resolución de fecha 10 de mayo de 2002, en tanto dicho acto administrativo perviva, debe computarse, a los efectos que nos ocupa, el período de tiempo que el recurrente impartió docencia en la Universidad Europea de Madrid. Por ello, debe estimarse la petición del recurrente.





**CUARTO.-** No se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en las partes a los efectos de la imposición de las costas procesales causadas, conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación,

### FALLO

1.- Que debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. - , frente a la/s Resolución/es referida/s en el encabezamiento de la presente resolución, acto/s administrativo/s que se considera/n ajustado/s a derecho.

2.- Reconocer, como situación jurídica individualizada, el derecho del recurrente a que le sea computado, a efectos de reconocerle el tramo correspondiente del componente por méritos docentes, el período de tiempo que impartió docencia en la Universidad (1/10/1997 a 30/9/2000).

3.- Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.